

#7609

6114563



Se por medio de la cual se mo-
difica el título I del libro II de
la primera parte del Código
de Procedimiento Civil. —

6 Páginas

29 abril/59



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 7381

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
4 de mayo de 1959
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Al avisarle recibo de la comunicación No.957, del 30 de abril último, cúpleme informarle que la Ley en virtud de la cual se modifica el título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil, ha sido promulgada en fecha 4 de mayo en curso, y registrada bajo el No. 5119.

Le saluda muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia

lrt
rm/nr

9115716



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil se modifica así:

"TITULO I.- De las medidas conservatorias facultativas y previas a la demanda.

Art. 48.- En caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente, los muebles pertenecientes a su deudor.

El auto que dicte el juez indicará la suma por la cual se autoriza el embargo y además fijará el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, a pena de nulidad del embargo .

El juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza, que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del presente código.

La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto.

El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso.

Art. 49.- El acta del embargo conservatorio será notificada al deudor conjuntamente con la demanda en validez o sobre el fondo.

Art. 50.- Dentro del mes de la notificación del acta de embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en

principal, intereses y costas.

Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persigiente con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

Art. 51.- El acta de embargo deberá contener, a pena de nulidad, una designación precisa y detallada de los bienes embargados así como elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no residiere en ese lugar.

El deudor podrá hacer en ese domicilio de elección toda clase de notificaciones y recursos, incluyendo los ofrecimientos reales y la consignación.

Los artículos 585, del 587 al 593 y del 596 al 602 del presente Código se aplicarán al acta de embargo conservatorio.

Art. 52.- Si los bienes muebles pertenecientes al deudor se encontraren en manos de terceros, se procedera en las formas previstas en materia de embargo retentivo o de embargo en reivindicación.

Art. 53.- La sentencia que valide el embargo conservatorio de los muebles lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, y la que deniegue la validación del embargo conservatorio valdrá levantamiento del mismo.

Art. 54.- El Juez de Primera Instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48, autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.

Esta inscripción provisional, sólo producirá sus efectos por

principal, intereses y costas.

Los valores así consignados quedarán afectos al pago del crédito del prestatario con privilegio sobre los bienes cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya dejado autoridad de cosa juzgada.

El tribunal a quo deberá delimitar el monto de los intereses y costas que corresponden al prestatario, reduciendo o limitando el embargo en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivo suficiente y legítimo.

Art. 11.- El caso de embargo deberá contener, a pena de nulidad, una declaración precisa y detallada de los bienes embargados así como el estado de los mismos en el momento de hacerse el embargo, si el deudor no reside en ese lugar.

El deudor podrá hacer en ese momento de elección de bienes que se de notificaciones y recursos, incluyendo los ofrecimientos reales y la consignación.

Los artículos 52, del 57 al 59 y del 506 al 508 del proceso de embargo se aplicarán al caso de embargo conservatorio.


Art. 12.- Si los bienes muebles pertenecientes al deudor se encuentran en manos de terceros, se procederá en las formas previstas en materia de embargo preventivo o de embargo en reivindicación.

Art. 13.- La sentencia que valide el embargo conservatorio de bienes muebles deberá contener el plano de los bienes embargados, así como una lista de los bienes muebles que se encuentran en el momento de hacerse el embargo, así como el estado de los mismos en el momento de hacerse el embargo, así como el estado de los mismos en el momento de hacerse el embargo.

Art. 14.- El deudor podrá hacer en ese momento de elección de bienes que se de notificaciones y recursos, incluyendo los ofrecimientos reales y la consignación.

Los artículos 52, del 57 al 59 y del 506 al 508 del proceso de embargo se aplicarán al caso de embargo conservatorio.

Art. 15.- Si los bienes muebles pertenecientes al deudor se encuentran en manos de terceros, se procederá en las formas previstas en materia de embargo preventivo o de embargo en reivindicación.

703
LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 476 del libro letra
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y emitidos en fe pública o razón de dos, expedidos en fe pública
 Ciudad Trujillo, 29 de Mayo de 1959
 Jefe de los Oficinas de Secretaría


ASUNTO: Ley que modifica el título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil. PAG. 3

tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción.

El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que se indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción.

Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó.

Art. 55.- Cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción provisional, autorizada de conformidad con el artículo que antecede, sea notoriamente superior al monto de las sumas inscritas, el deudor podrá hacer limitar sus efectos, en cualquier momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca del fondo de la demanda, mediante notificación de que los inmuebles que se reserven tengan por lo menos un valor doble al monto del crédito, en principal, intereses y gastos.

Art. 56.- El acreedor notificará el auto que autoriza la inscripción provisional de la hipoteca judicial en la quincena de su inscripción, con elección de domicilio dentro de la jurisdicción de la Conservaduría de Hipotecas o del Registro de Títulos donde se haya hecho la inscripción o registro.

El artículo 50 podrá aplicarse a la inscripción provisional de la hipoteca judicial.

ASUNTO:

Ley que modifica el título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil. PAG. 4

Si el crédito no es reconocido por la sentencia que decida sobre el fondo, la cancelación de la inscripción hipotecaria hecha a título provisional se hará cuando haya adquirido autoridad de cosa juzgada dicha sentencia, sea en virtud de la misma o por decisión del juez que autorizó la inscripción provisional.

Art. 57.- Toda enajenación a título gratuito de un mueble embargado es nula y sin efecto, si no ha adquirido fecha cierta con anterioridad a la notificación del acta de embargo conservatorio.

Después de la inscripción de la hipoteca hecha de acuerdo con los artículos 54 y 55, el deudor no podrá dar en arrendamiento sin autorización judicial, ni constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiendo, ni percibir por anticipado o ceder rentas por más de tres meses, a pena de nulidad.

Art. 58.- Si al hacer un embargo conservatorio, el alguacil encontrare que los bienes han sido ya embargados, procederá a la comprobación de los mismos de acuerdo con el acta de embargo que deberá presentarle el deudor y hará constar esa comprobación en su propia acta; de lo contrario, recurrirá al juez de los referimientos, después de haber puesto un guardián en las puertas, si fuere necesario.

El acta de comprobación será notificada al primer embargante, y esta notificación valdrá oposición sobre el producto de la venta".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

Por que modifica el artículo I del Título II de la Ley
número 100 del Código de Procedimiento Civil.

El crédito no es reconocido por la sentencia que decide en
su favor, la cancelación de la inscripción hipotecaria hecha a
falta provisional se hará cuando haya adquirida autoridad de cosa
judgada firme y definitiva, sea en virtud de la misma o por decisión del
tribunal que autorizó la inscripción provisional.
Art. 57.- Toda inscripción a título gravoso de un inmueble en
cartera de una y otra especie, si no ha adquirido fecha cierta con an-
terioridad a la notificación del acta de embargo conservatorio,
deberá de la inscripción de la hipoteca hecha de acuerdo con
los artículos 56 y 57, el deudor no podrá dar en cumplimiento sin
autorización judicial, el constituir derechos reales opuestos al
acreedor hipotecario, hipotecario por anticipado o cedor tanto por
ante de que sea, a pena de nulidad.
Art. 58.- Si al hacer un embargo conservatorio, el acreedor
encuentra que los bienes han sido ya embargados, procederá a la con-
probación de los mismos de acuerdo con el acta de embargo que deberá
presentarse al deudor y hará pasar esa comprobación en su propia
cartera; de lo contrario, recurrirá al juez de las referencias, des-
pués de haber puesto un guardia en las puertas, si fuere necesario.
El acta de comprobación será notificada al primer embargo,
y esta notificación valdrá oposición sobre el producto de la venta.
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio
del Congreso Nacional, en la Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República
Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril
de mil novecientos cincuenta y nueve; años 1959 de la Independencia
y 39 de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez
Presidente

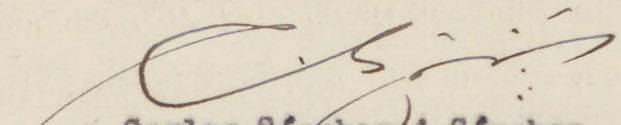


195
LEGISLATURA 1959
REGISTRADA AL No. 195
del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
Fecha de...
Escritas en máquina a razón de dos...
Antes de...
Canciller

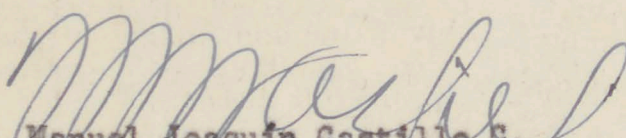
ASUNTO: Ley que modifica el título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.

PAG. 5

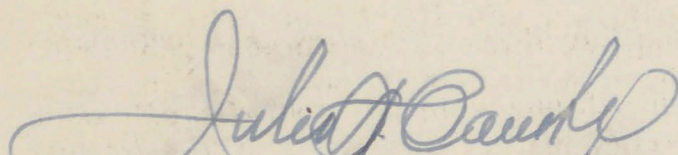
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.



Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones



Manuel Joaquín Castillo G.
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario

ASUNTO: Ley que modifica el artículo I del libro II de la
primera parte del Código de Procedimiento Civil.

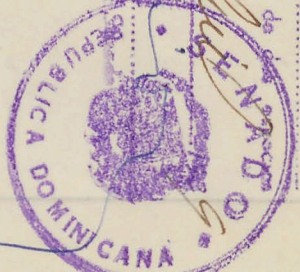
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la Repú-
blica Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año mil no-
venta y cinco, en cumplimiento y sujeción a lo dispuesto en el artículo
19 de la Constitución y 29 de la Ley de Trujillo.

Vicepresidente del Senado en Funciones
Carlos Sánchez Sánchez

Secretario

Secretario

72
LEGISLATURA Del 20 de 1955
REGISTRADA AL No. 2767
en el tomo..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y escritos en máquina a razón de
interlineales
Cidad Trujillo, el día de Abril de 1955
Luis de las Ojeda de los Ríos



0095.

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
30 de abril de 1959.-

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

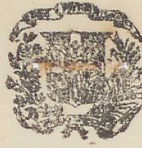
Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales la ley por medio de la cual se modifica el título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Carlos Sánchez y Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

dd

19115715



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.N.

00304

29 ABR 1959

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones,
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitir a usted un proyecto de ley que modifica el título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados.

0114563



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- El título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil se modifica así:

"TITULO I.-De las medidas conservatorias facultativas y previas a la demanda.

Art. 48.- En caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente, los muebles pertenecientes a su deudor.

El auto que dicte el juez indicará la suma por la cual se autoriza el embargo y además fijará el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, a pena de nulidad del embargo.

El juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza, que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del presente código.

La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto.

El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso.

Art. 49.- El acta del embargo conservatorio será notificada al deudor conjuntamente con la demanda en validez o sobre el fondo.

Art. 50.- Dentro del mes de la notificación del acta de embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga o bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, in-

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el título I del libro II
de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.

PAG. 2

tereses y costas.

Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persigiente con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada.

El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos.

Art. 51.- El acta de embargo deberá contener, a pena de nulidad, una designación precisa y detallada de los bienes embargados así como elección de domicilio en el municipio donde se haga el embargo, si el acreedor no residiere en ese lugar.

El deudor podrá hacer en ese domicilio de elección toda clase de notificaciones y recursos, incluyendo los ofrecimientos reales y la consignación.

Los artículos 585, del 587 al 593 y del 596 al 602 del presente Código se aplicarán al acta de embargo conservatorio.

Art. 52.- Si los bienes muebles pertenecientes al deudor se encontraren en manos de terceros, se procederá en las formas previstas en materia de embargo retentivo o de embargo en reivindicación.

Art. 53.- La sentencia que valide el embargo conservatorio de los muebles lo convertirá de pleno derecho en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, y la que deniegue la validación del embargo conservatorio valdrá levantamiento del mismo.

Art. 54.- El Juez de Primera Instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48, autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.

Esta inscripción provisional, sólo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción.

El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que se indique

de la primera parte del título de Procedimiento Civil.



14 LEGISLATURA DEL AÑO 1959

REGISTRADA con el Número 8189

en el folio 383 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. el 29 de Abril 1959

[Signature]

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que modifica el título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.** PAG. 3

en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción.

Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó.

Art. 55.- Cuando el valor de los inmuebles afectados por la inscripción provisional, autorizada de conformidad con el artículo que antecede, sea notoriamente superior al monto de las sumas inscritas, el deudor podrá hacer limitar sus efectos, en cualquier momento, por el juez de los referimientos o por el juez que conozca del fondo de la demanda, mediante notificación de que los inmuebles que se reserven tengan por lo menos un valor doble al monto del crédito, en principal, intereses y gastos.

Art. 56.- El acreedor notificará el auto que autoriza la inscripción provisional de la hipoteca judicial en la quincena de su inscripción, con elección de domicilio dentro de la jurisdicción de la Conservaduría de Hipotecas o del Registro de Títulos donde se haya hecho la inscripción o registro.

El artículo 50 podrá aplicarse a la inscripción provisional de la hipoteca judicial.

Si el crédito no es reconocido por la sentencia que decida sobre el fondo, la cancelación de la inscripción hipotecaria hecha a título provisional se hará cuando haya adquirido autoridad de cosa juzgada dicha sentencia, sea en virtud de la misma o por decisión del juez que autorizó la inscripción provisional.

Art. 57.- Toda enajenación a título gratuito de un mueble embargado es

nula y sin efecto, si no ha ex



12

LEGISLATURA DEL

1953

RÉGISTRADA con el Número

en el folio 383 del Libro Letra C

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Abril 1953

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que modifica el título I del libro II** PAG. 4
de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.

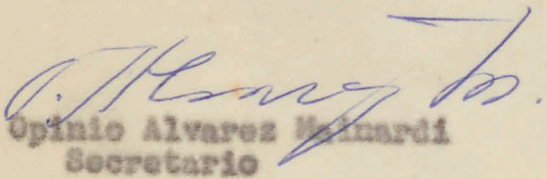
nula y sin efecto, si no ha adquirido fecha cierta con anterioridad a la notificación del acta de embargo conservatorio.

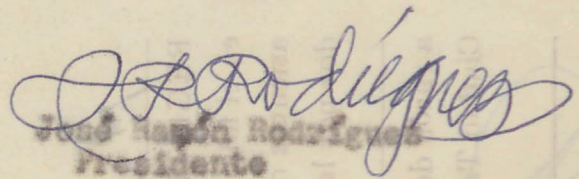
Después de la inscripción de la hipoteca hecha de acuerdo con los artículos 54 y 55, el deudor no podrá dar en arrendamiento sin autorización judicial, ni constituir derechos reales oponibles al acreedor persiguiendo, ni percibir por anticipado o ceder rentas por más de tres meses, a pena de nulidad.

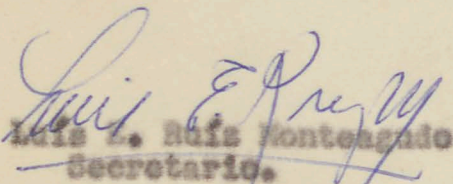
Art. 58.- Si al hacer un embargo conservatorio, el alguacil encontrare que los bienes han sido ya embargados, procederá a la comprobación de los mismos de acuerdo con el acta de embargo que deberá presentarle el deudor y hará constar esa comprobación en su propia acta; de lo contrario, recurrirá al juez de los referimientos, después de haber puesto un guardián en las puertas, si fuere necesario.

El acta de comprobación será notificada al primer embargante, y esta notificación valdrá oposición sobre el producto de la venta".

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintinueve días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.


Opinio Alvarez
Secretario


José Ramón Rodríguez
Presidente


Luis L. Ruiz Montenegro
Secretario

RECORDED
INDEXED
MAY 1 1959
OFFICE OF THE CLERK OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES
SAN PABLO, D. R.

ASUNTO: Prop. de Ley con anexo al título I del libro II PAGA
de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible signatures and stamps]

19

LEGISLATURA DEL 20 de 19 de 59

REGISTRADA con el Número 8189

en el folio 383 del Libro Letra C de

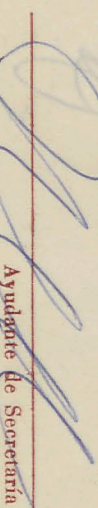
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 4

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 29 de abril 1959


Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

C095

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
30 de abril de 1959.-

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 304, de fecha 29 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el título I del libro II de la primera parte del Código de Procedimiento Civil.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez
Vicepresidente del Senado en funciones

dd

21/14564